

PERIODO  
 PRESIDENCIAL  
 003404  
 ARCHIVO

DECRETO N° 30 /

SANTIAGO, mayo 17 de 1990

Hoy se decretó lo siguiente:

VISTOS:

Lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 1° de la Constitución Política de la República, y las atribuciones que me confieren los artículos 24° y 32° N°8 de la Carta Fundamental, y

CONSIDERANDO:

1°. Que es decidido propósito del Gobierno propender al desarrollo integral de los pueblos indígenas componentes de la sociedad chilena, a la conservación, fomento y difusión de sus expresiones y valores culturales y a la debida participación y proyección de sus miembros en la comunidad nacional, en plenitud de derechos;

2°. Que para la consecución de estos objetivos es preciso contar con antecedentes suficientes e instrumentos institucionales eficaces y adecuados;

3°. Que por Decreto Ley N°2568 se suprimió el Instituto de Desarrollo Indígena, abrogándose algunas de sus funciones y encomendando otras, en particular, las relativas a la tenencia, subdivisión y liquidación de tierras indígenas, al Instituto de Desarrollo Agropecuario;

4°. Que sin perjuicio que estas funciones específicas continuen radicadas en la esfera de competencia de este último servicio, es necesario iniciar el análisis y estudio de las materias a que se ha aludido en el N°1 y sus alternativas de solución;

5°. Que la urgencia de abordar estos problemas hace recomendable que el Gobierno desde ya, cuente con una instancia destinada a poner en marcha los programas orientados a los pueblos indígenas;

6°. Que es también recomendable que dicha instancia esté conformada por representantes directos de los pueblos indígenas, y por representantes de los Ministerios e Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales que tienen preocupación sobre estos temas.

DECRETO:

Artículo 1°: Créase una Comisión Especial de Pueblos Indígenas, en adelante la Comisión, que tendrá por objeto asesorar al Presidente de la República en la determinación de las políticas de Gobierno respecto de los grupos étnicos indígenas que integran la sociedad chilena y, en particular, en lo concerniente a su pleno desarrollo económico y social, a la conservación, fortalecimiento y difusión de sus expresiones y valores culturales, y a la debida participación y proyección de sus miembros en la comunidad nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES		
<b>RECIBIDO</b>		
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
<b>RECEPCION</b>		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DEP. E. CUENTAS		
SUB DEP. F. Y ES. NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. Y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		
<b>REFERENDACION</b>		
REV. FOR N°		
IMPUTAC.		
ANOT. POR N°		
IMPUTAC.		
DEDUC. DIO.		

Artículo 2°: Le corresponderá a la Comisión, cumplir los siguientes cometidos:

- a) Formular un diagnóstico de la realidad problemas necesidades y aspiraciones de los pueblos indígenas y de sus miembros;
- b) Estudiar y proponer planes y proyectos orientados a lograr el integral desarrollo y progreso económico, social y cultural de los pueblos indígenas y de sus miembros.

En especial, deberá preocuparse de proponer iniciativas sobre la conservación y difusión de las costumbres, valores y formas de vida de los pueblos indígenas; el fomento de la artesanía y de otras expresiones culturales y artísticas y la protección del patrimonio histórico de los pueblos indígenas; la integración y participación plena de los indígenas en los distintos ámbitos del quehacer nacional y la eliminación de prácticas discriminatorias y otros obstáculos que las limiten u obstaculicen; la promoción de la educación básica, media, técnica y profesional de los indígenas; la asistencia técnica, capacitación profesional y ayuda crediticia a indígenas y a comunidades indígenas, para el desarrollo de actividades económicas individuales, cooperativas o de otro carácter; la protección del medio ambiente; la flora y la fauna de los lugares donde habitan comunidades indígenas, y otras materias que determine el Presidente de la República.

Artículo 3° : Sin perjuicio de los cometidos señalados precedentemente, la Comisión deberá estudiar la conveniencia de crear un organismo público que tome a su cargo el cumplimiento de tareas de promoción y progreso de los pueblos indígenas, y proponer en su caso al Presidente de la República el anteproyecto de ley respectivo.

Artículo 4° : La Comisión estará conformada por un Directorio y por un Consejo.

Artículo 5° : El Directorio estará integrado de la siguiente forma:

- Don José Bengoa Cabello, quien lo presidirá, en calidad de Director;
- Don Víctor Hugo Painemal Arriagada, como Subdirector.
- Don Javier Huenchullán Sacristá, como Secretario Técnico.

Artículo 6° : El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

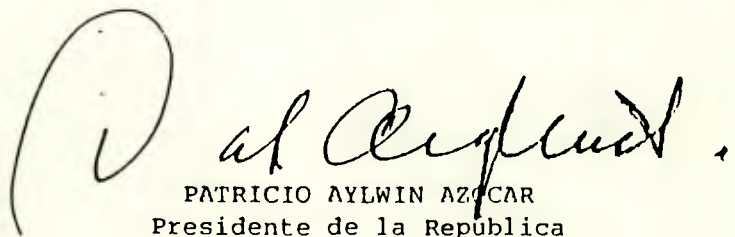
- Como representantes de las organizaciones indígenas: don Emilio Jiménez Mamani, don Antonio Mamani Mamani, don Alberto Hotus Chávez, don Aroldo José Cayún Anticura, don Domingo Piñaileo Pellao, don Saturnino Yevilao Carileo, don Camilo Quilamán Turra, don Juan Queupuán Huaiquil, don José Santos Millao Palacios y don Raúl Rupailaf Maichín.
- Como representantes del Gobierno: don Francisco Huenchumilla Jaramillo, por el Presidente de la República; don Hugo Ortega Tello, por el Ministro de Agricultura; don Domingo Curaqueo Silva, por el Ministro de Educación; don Roberto Schultz Lorca, por el Ministro de Bienes Nacionales; don José Aylwin Oyarzún, por el Ministro Secretario General de Gobierno; don Miguel Castro Challepa, por el Intendente de la I. Región; doña Blanca Rosa Rivera Flores, por el Intendente de la VIII. Región; don Jorge García Oliveros por el Intendente de la IX. Región; don Eliseo Cañulef Martínez, por el Intendente de la X. Región y don Jacobo Hey Paoa, Gobernador de Isla de Pascua.

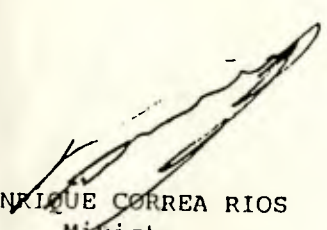
Artículo 7° : Los miembros del Consejo individualizados en el artículo anterior desempeñarán sus funciones ad-honorem.

Artículo 8° : La comisión se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno, el que otorgará el apoyo administrativo que corresponda para el desarrollo de sus labores ajustándose a las normas administrativas vigentes y a las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 9° : La comisión estará facultada para requerir, por orden del Presidente de la República a los Ministerios, Servicios Públicos, Municipalidades o entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación mayoritarios, los antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

  
PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
Presidente de la República

  
ENRIQUE CORREA RIOS  
Ministro  
Secretario General de Gobierno



REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

ENCOMIENDA FUNCION DE  
COORDINACION AL MINISTRO  
QUE INDICA Y MODIFICA  
DECRETO N° 30, DE 1990,  
QUE CREO LA "COMISION  
ESPECIAL DE PUEBLOS  
INDIGENAS".

DECRETO N° 17 /

SANTIAGO, 22 JUN 1992

VISTOS:

Lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 1º y las atribuciones que me confieren los artículos 24º, 32 N° 8 e inciso 3º del artículo 33, todas disposiciones de la Constitución Política de la República, y artículos 1º y 2º letras b), c) y d) de la Ley N° 19.032, de 1991, y

CONSIDERANDO:

1º Que resulta necesario asegurar la unidad de acción y el perfeccionamiento de la eficiencia y eficacia en la elaboración de las políticas sobre temas indígenas, para lo cual es aconsejable que algún Secretario de Estado asuma las funciones de coordinación en todo lo que se refiera a estas materias;

2º Que por decreto N° 30, de 1990, se creó la Comisión Especial de Pueblos Indígenas como un órgano de carácter asesor del Presidente de la República, otorgándosele atribuciones específicas;

3º Que, a la fecha, dicha Comisión ha cumplido en gran medida con las tareas que se le encomendaron en su decreto de creación;

4º Que, para el Supremo Gobierno, continúa siendo imprescindible contar con un órgano asesor en materias indígenas, mientras y hasta que el H. Congreso Nacional se pronuncie favorablemente sobre la creación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, que se propone en el proyecto de Ley sobre "Protección, fomento y desarrollo de los pueblos indígenas", actualmente en tramitación legislativa, y;

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	
RECIDIDO	
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
22 JUN 1992 RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	22/6 RN
DEP. T. R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB DEPTO. C. CENTRAL	
SUB DEP. E. CUENTAS	
SUB DEP. C. P. Y BIEN. NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DE. AT. O.P., U.Y.T.	
SUB DEP. MUNICIP.	
REFRENDACION	
EF. POR EF	
IPUTAC.	
NOT. POR EF	
MPUTAC.	
EDUC. DTO.	

TIRADO  
1992/1990/4

5º Que, en consecuencia, resulta oportuno y se hace necesario reformular tanto las facultades asesoras de esta Comisión cuanto la estructura o conformación de ella, todo ello atendida la nueva realidad.

DECRETO:

ARTICULO 1º.- Encomiéndase al señor Ministro Secretario General de Gobierno la labor de coordinación de los ministerios y demás órganos de la administración del Estado, en todo lo que diga relación con políticas o materias indígenas.

Este encargo lo cumplirá sin perjuicio de las responsabilidades que, en el ámbito de sus propias atribuciones, corresponda particularmente a cada Secretaría de Estado o repartición pública.

ARTICULO 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Supremo Nº 30, de 1990, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial de 17 de Mayo de 1990, que creó la Comisión Especial de Pueblos Indígenas:

1.- Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

"ARTICULO 1º.- Créase, con carácter asesor, la Comisión Especial de Pueblos Indígenas dependiente del Presidente de la República y que, a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno y conforme a sus instrucciones, deberá preocuparse de asesorar la coordinación de la labor de los ministerios y demás órganos de la administración del Estado en la gestión pública referida a materias indígenas; proponer estrategias de fomento y desarrollo de los pueblos indígenas, sus comunidades y personas; sugerir canales efectivos de comunicación entre las organizaciones indígenas y las diversas reparticiones de la administración del Estado; aconsejar medidas que tiendan a la conservación, fortalecimiento y difusión de las diversas expresiones culturales indígenas, y; en general, conocer y orientar la labor del Gobierno en la determinación de sus políticas destinadas a los pueblos, comunidades y personas indígenas."

2.- Sustitúyese el inciso 1º del artículo 2º, por el siguiente:

"En su función asesora, a la Comisión le corresponderá especialmente:

a) Asistir al Presidente de la República en los temas indígenas;

- b) Diagnosticar la realidad indígena y proponer al Presidente de la República el patrocinio del Ejecutivo a aquellas iniciativas legislativas o normativas que se estime recomendable promover en esta materia;
  - c) Servir como Secretaría Técnica y apoyo en la coordinación que al Ministro Secretario General de Gobierno le corresponde en relación con las políticas y la materia indígena;
  - d) Asesorar a los ministerios y demás órganos de la administración del Estado, toda vez que sea requerida su intervención u opinión, en materias de su competencia;
  - e) Formular estudios y proponer planes y programas orientados al desarrollo integral y progreso económico, social y cultural de los pueblos, comunidades y personas indígenas.
3. Sustitúyese, en el inciso 2º del artículo 2º, las palabras iniciales "En especial, deberá", por: "Asimismo le corresponderá".
4. Derógase el artículo 3º.
5. Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:
- "ARTICULO 5º.- El Directorio estará integrado por:
- a) Don José Bengoa Cabello, en calidad de director, quien lo presidirá.
  - b) Don Víctor Hugo Painemal, como subdirector, y
  - c) Un secretario técnico nombrado por el Presidente de la República de una terna que le propondrá el Consejo.

En todo caso el director tendrá a su cargo la responsabilidad de conducción de la Comisión y contará con la iniciativa necesaria para el cumplimiento de los objetivos. Le corresponderá, asimismo y cuando corresponda, suscribir las proposiciones que se hagan al Presidente de la República, los ministros de Estado o demás jefes superiores de servicio. Del mismo modo y toda vez que sea citado por el Ministro Secretario General de Gobierno, deberá participar en las reuniones de coordinación en materia indígena.

6. Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:
- "ARTICULO 6º. El Consejo estará integrado por los siguientes representantes de las organizaciones indígenas:





Don Emilio Jimenez Mamani; don Antonio Mamani Mamani; don Honorio Ayavire Anza; don Alberto Hotus Chavez; don Aroldo José Cayún Anticura; don Domingo Piñaleo Fellao; don Saturnino Yevilao Carileo; don Camilo Quilamán Turra; don Juan Queupuan Huaiquil; don José Santos Millao Palacios; don Raul Rupailaf Maichin. Participarán, además, los encargados de asuntos indígenas o representantes de los Intendentes de la I, VIII, IX y X Región, el Gobernador de Isla de Pascua, y don José Aylwin Oyarzún representando al Ministro Secretario General de Gobierno. Asimismo, sólo con derecho a voz, participarán en las sesiones de Consejo los encargados de asuntos indígenas representantes de los Gobernadores de las provincias de Parinacota, Calama, Bío Bío, Arauco, Malleco, Cautín, Valdivia y Chiloé.

Las sesiones de Consejo serán dirigidas por el directorio, presidiendo su director.

A este consejo le corresponderá ser instancia de discusión y análisis de las acciones, planes y programas que se le propongan; hacer las sugerencias que estime conveniente; formular las observaciones y proposiciones que considere necesarias y, en general, dar su parecer acerca de las materias en que se solicite su intervención. Su funcionamiento interno será determinado por el propio consejo.

En todo caso, la comisión queda facultada para organizar consejos consultivos regionales cuando lo estime necesario para garantizar una mayor participación y más amplia opinión de los sectores pertenecientes a esas regiones.

7. Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"ARTICULO 7º. Los miembros del consejo desempeñarán sus funciones sin percibir por ellos remuneración alguna. Sin embargo, cuando sea necesario asegurar su presencia a las sesiones de consejo o cuando les sea encomendada alguna gestión particular, podrá financiárseles sus gastos de movilización y otorgárseles una suma por concepto de viático.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.



ENRIQUE CORREA RIOS  
Ministro Secretario General de Gobierno

*Patricio Aylwin Azocar*  
PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
Presidente de la República

DECRETO N° 30 /

SANTIAGO, mayo 17 de 1990

Hoy se decretó lo siguiente:

VISTOS :

Lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 1° de la Constitución Política de la República, y las atribuciones que me confieren los artículos 24° y 32° N°8 de la Carta Fundamental, y

CONSIDERANDO :

1°. Que es decidido propósito del Gobierno propender al desarrollo integral de los pueblos indígenas componentes de la sociedad chilena, a la conservación, fomento y difusión de sus expresiones y valores culturales y a la debida participación y proyección de sus miembros en la comunidad nacional, en plenitud de derechos;

2°. Que para la consecución de estos objetivos es preciso contar con antecedentes suficientes e instrumentos institucionales eficaces y adecuados;

3°. Que por Decreto Ley N°2568 se suprimió el Instituto de Desarrollo Indígena, abrogándose algunas de sus funciones y encomendando otras, en particular, las relativas a la tenencia, subdivisión y liquidación de tierras indígenas, al Instituto de Desarrollo Agropecuario;

4°. Que sin perjuicio que estas funciones específicas continuen radicadas en la esfera de competencia de este último servicio, es necesario iniciar el análisis y estudio de las materias a que se ha aludido en el N°1 y sus alternativas de solución;

5°. Que la urgencia de abordar estos problemas hace recomendable que el Gobierno desde ya, cuente con una instancia destinada a poner en marcha los programas orientados a los pueblos indígenas;

6°. Que es también recomendable que dicha instancia esté conformada por representantes directos de los pueblos indígenas, y por representantes de los Ministerios e Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales que tienen preocupación sobre estos temas.

DECRETO :

Artículo 1°: Créase una Comisión Especial de Pueblos Indígenas, en adelante la Comisión, que tendrá por objeto asesorar al Presidente de la República en la determinación de las políticas de Gobierno respecto de los grupos étnicos indígenas que integran la sociedad chilena y, en particular, en lo concerniente a su pleno desarrollo económico y social, a la conservación, fortalecimiento y difusión de sus expresiones y valores culturales, y a la debida participación y proyección de sus miembros en la comunidad nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	
<b>RECIBIDO</b>	
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
<b>RECEPCION</b>	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T. R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB DEPTO. C. CENTRAL	
SUB DEP. E. CUENTAS	
SUB DEP. C. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U. Y T.	
SUB DEP. MUNICIP.	
<b>REFRENDACION</b>	
REF. FOR N°	
IMPUTAC.	
ANOT. POR N°	
IMPUTAC.	
DEDUC. DTO.	



Artículo 2°: Le corresponderá a la Comisión/ cumplir los siguientes cometidos:

- a) Formular un diagnóstico de la realidad problemas necesidades y aspiraciones de los pueblos indígenas y de sus miembros;
- b) Estudiar y proponer planes y proyectos orientados a lograr el integral desarrollo y progreso económico, social y cultural de los pueblos indígenas y de sus miembros.

En especial, deberá preocuparse de proponer iniciativas sobre la conservación y difusión de las costumbres, valores y formas de vida de los pueblos indígenas; el fomento de la artesanía y de otras expresiones culturales y artísticas y la protección del patrimonio histórico de los pueblos indígenas; la integración y participación plena de los indígenas en los distintos ámbitos del quehacer nacional y la eliminación de prácticas discriminatorias y otros obstáculos que las limiten u obstaculicen; la promoción de la educación básica, media, técnica y profesional de los indígenas; la asistencia técnica, capacitación profesional y ayuda crediticia a indígenas y a comunidades indígenas, para el desarrollo de actividades económicas individuales, cooperativas o de otro carácter; la protección del medio ambiente, la flora y la fauna de los lugares donde habitan comunidades indígenas, y otras materias que determine el Presidente de la República.

Artículo 3° : Sin perjuicio de los cometidos señalados precedentemente, la Comisión deberá estudiar la conveniencia de crear un organismo público que tome a su cargo el cumplimiento de tareas de promoción y progreso de los pueblos indígenas/ y proponer, en su caso, al Presidente de la República el anteproyecto de ley respectivo.

Artículo 4° : La Comisión estará conformada por un Directorio y por un Consejo.

Artículo 5° : El Directorio estará integrado de la siguiente forma:

- Don José Bengoa Cabello, quien lo presidirá, en calidad de Director;
- Don Víctor Hugo Painemal Arriagada, como Subdirector.
- Don Javier Huenchulán Sacristá, como Secretario Técnico.

Artículo 6° : El Consejo estará integrado <sup>por el Directorio y los siguientes miembros:</sup> ~~de la siguiente forma:~~

- Como representantes de las organizaciones indígenas: don Emilio Jiménez Mamani, don Antonio Mamani Mamani, don Alberto Hotus Chávez, don Aroldo José Cayún Anticura, don Domingo Piñaleo Pellao, don Saturnino Yevilao Carileo, don Camilo Quilamán Turra, don Juan Queupuán Huaiquil, don José Santos Millao Palacios y don Raúl Rupailaf Maichín.
- Como representantes del Gobierno: don Francisco Huenchumilla Jaramillo, por el Presidente de la República; don Hugo Ortega Tello, por el Ministro de Agricultura; don Domingo Curaqueo Silva, por el Ministro de Educación; don Roberto Schultz Lorca, por el Ministro de Bienes Nacionales; don José Aylwin Oyarzún, por el Ministro Secretario General de Gobierno; don Miguel Castro Challepa, por el Intendente de la I. Región; doña Blanca Rosa Rivera Flores, por el Intendente de la VIII. Región; don Jorge García Oliveros por el Intendente de la IX. Región; don Eliseo Cañulef Freder, por el Intendente de la X. Región y don Jacobo Hey Paoa, Gobernador de Isla de Pascua.

*Hay q. decir en dero que los 3 ~~propos~~ miembros del Directorio cumplen iguales funciones en el Consejo  
Es necesario distinguir "Directorio" y "Consejo"*

Artículo 7° : Los miembros del Consejo individualizados en el artículo anterior desempeñarán sus funciones ad-honorem.

Artículo 8° : La comisión se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno, el que otorgará el apoyo administrativo que corresponda para el desarrollo de sus labores ajustándose a las normas administrativas vigentes y a las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 9° : La comisión estará facultada para requerir, por orden del Presidente de la República a los Ministerios, Servicios Públicos, Municipalidades o entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación mayoritarios, los antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
Presidente de la República

ENRIQUE CORREA RIOS  
Ministro  
Secretario General de Gobierno